

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **123**

Fecha: 11/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120150061400	Ordinario	LUIS FERNANDO - ARTEAGA VASQUEZ	SOFASA S.A.	El Despacho Resuelve: No accede a lo solicitado, requiere a la parte demandante para que confiera poder, según requerimiento del 17 de febrero de 2021. AG	10/08/2021		
05266310500120160018600	Ordinario	LUIS ALBERTO - GALARCIO PETERNINA	I.C. CONSTRUCTORES	El Despacho Resuelve: No accede a emplazar, tiene notificada por conducta concluyente a la demandada. AG	10/08/2021		
05266310500120190005200	Ordinario	LUIS FERNANDO LOPEZ GAVIRIA	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de título	10/08/2021		
05266310500120200004400	Ordinario	CONSUELO DE JESUS RENDON CORREA	COLPENSIONES	Auto que acepta sustitución al poder	10/08/2021		
05266310500120210029700	Ejecutivo	LUIS ALFONSO BEDOYA OQUENDO	MARIA CECILIA RAMIREZ DE RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago AG	10/08/2021		
05266310500120210038900	Ordinario	BIBIANA ROCIO GUTIERREZ CONTRERAS	GOLD R.H.S.A.S	El Despacho Resuelve: Entiende suspendido el proceso hasta el 08 de agosto de 2021. AG	10/08/2021		
05266310500120210039200	Ejecutivo	JOHANA PATRICIA DUQUE OSORIO	UNIPLES S.A.	El Despacho Resuelve: Aclara auto. Niega mandamiento.	10/08/2021		
05266310500120210039300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	MAXCARBON LTE S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago	10/08/2021		
05266310500120210039700	Ordinario	JOHN JAIRO BEDOYA URREGO	OPERADORA AVICOLA COLOMBIANA S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personería	10/08/2021		
05266310500120210040000	Ordinario	ROSALBA OQUENDO GARCIA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	10/08/2021		
05266310500120210040300	Ordinario	VICENTE DEVIA MAFIOL	SEÑALES AVISOSY VALLAS EXTERIORES Y VIALES S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	10/08/2021		
05266310500120210040700	Ordinario	LILIANA MARIA URIBE SUAREZ	CRYSTAL S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	10/08/2021		
05266310500120210040800	Ordinario	MAURICIO RAMON DURANGO MONTOYA	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	10/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210040900	Ordinario	MAYDA KATERINE MONSALVE BETANCUR	WILD TECHNOLOGY S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria AG	10/08/2021		
05266310500120210041000	Ordinario	AURO MIGUEL - MORENO MARTINEZ	COLFONDOS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	10/08/2021		
05266310500120210041200	Ordinario	HERMILSON DE JESUS BEDOYA VELEZ	CJ TEXTILES S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	10/08/2021		

FIJADOS HOY **11/08/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00614-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

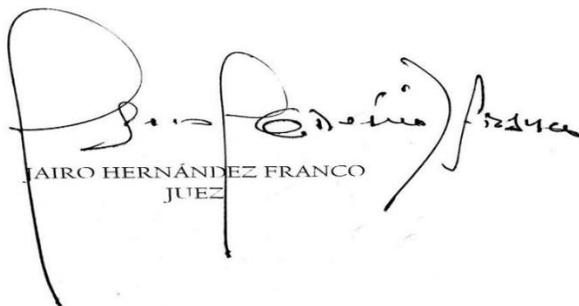
Envigado, Agosto Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, solicita la parte actora copia del audio de la sentencia.

Visto el plenario se encuentra que no es procedente acceder a lo solicitado por cuanto a la fecha no se ha efectuado la audiencia de fallo.

Consecuente con lo anterior, se requiere a la parte actora a efecto de que en un término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a conferir nuevo poder, según requerimiento del auto del 17 de febrero de 2021, lo anterior so pena de aplicarse las sanciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2016-00186-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

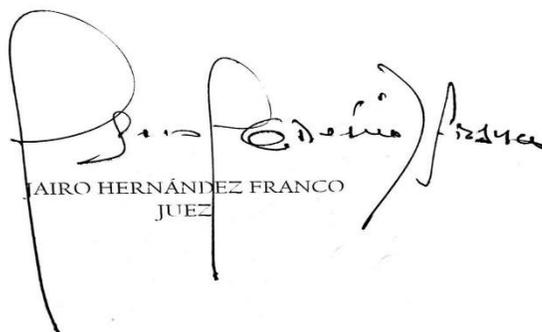
En el presente proceso ordinario laboral, la parte actora presenta solicitud de emplazamiento de la codemandada I.C. CONSTRUCTORES, mientras que la profesional del derecho NATALIA HERRERA PEREZ, mediante memorial del 15 de junio de 2021 allegó poder y solicitud de acceso al expediente.

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas, se encuentra que es no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento y en su lugar, dado el poder conferido a la sociedad Consultorías Jurídicas Integrales S.A.S., se da por notificada por conducta concluyente, a I.C. CONSTRUCTORES del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de correo electrónico a la parte demandada y a su apoderada, copia de la demanda y del auto admisorio y se le concede el término de diez (10) hábiles para que proceda a contestar la demanda, los cuales se comenzaran a contar 2 días después del recibo del correo electrónico.

Para representar a la parte demandada se le reconoce personería a la sociedad Consultorías Jurídicas Integrales S.A.S., quien actúa y es representada por la profesional del derecho NATALIA HERRERA PEREZ portadora de la T.P. 294.009 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0052-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

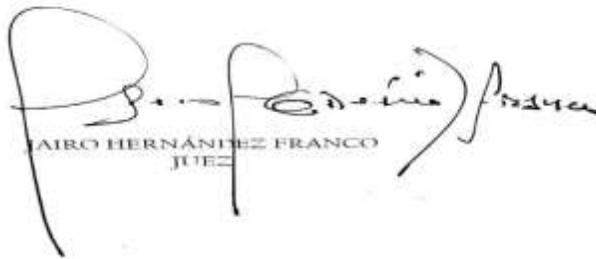
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente, se autoriza la entrega del título judicial por valor de \$10.000.000, consignados a órdenes del despacho, por la parte demandada INGICIL CONSTRUCTORA S.A.S., a favor del señor demandante LUIS FERNANDO LOPEZ GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 71.760.803.

Título que se entregará al Dr. JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA, portador de la TP. No. 37.165 y CC. 3.608.185, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2020-00044-00

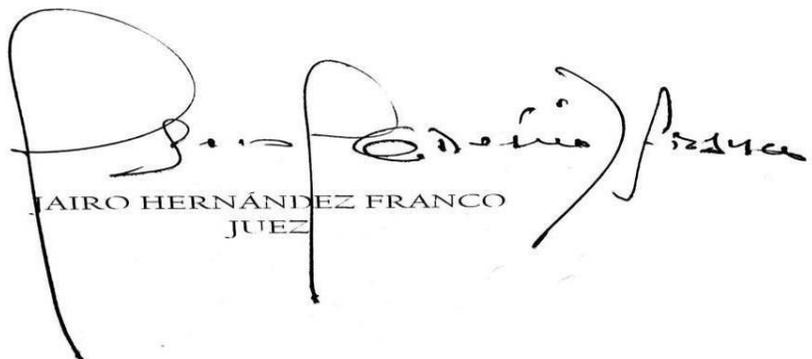
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución de poder enviado por correo electrónico y visible en el Sistema Siglo XXI, en la fecha 5 de Agosto de la presente anualidad, esta Judicatura se sirve RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL como Abogada Sustituta, a MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO, identificada con la Cédula de ciudadanía número 1.082.929.396, y portadora de la Tarjeta Profesional número 250.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, represente judicialmente, los intereses del demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	587
Radicado	052663105001-2021-00297-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL POR HONORARIOS
Demandante (s)	LUIS ALFONSO BEDOYA OQUENDO
Demandado (s)	MARÍA CECILIA RAMÍREZ DE RESTREPO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Agosto Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado en debida forma los requisitos exigidos y teniendo en cuenta que LUIS ALFONSO BEDOYA OQUENDO, en causa propia, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL contra MARÍA CECILIA RAMÍREZ DE RESTREPO, solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“por la suma de \$ 8.790.702.304 M/Cte., más los intereses moratorios a partir del 4 de junio de 2019, hasta que se satisfaga completamente la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la superintendencia Bancaria, fijada mes a mes y sin que se supere el límite de usura”

“costas del presente proceso”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral, es procedente el proceso ejecutivo laboral para el cobro de los honorarios pactados, siempre y cuando los documentos que acompañen al contrato de

prestación de servicios, configuren junto a este, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, se tiene que el ejecutante aporta como título base de la ejecución el trabajo de partición realizado como apoderado de la demandada y sus hermanos, certificación del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dora Caldas, en la que indican que en efecto el demandante actuó como apoderado de la ejecutada, el contrato de prestación de servicios y el avalúo del inmueble objeto de la sucesión.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 y 422 del C. de P. Laboral y Código General del Proceso, respectivamente, los documentos aportados dan cuenta, de las siguientes obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que recaen en contra **MARÍA CECILIA RAMÍREZ DE RESTREPO** identificada con C.C 32.439.084 y a favor de **LUIS ALFONSO BEDOYA OQUENDO** identificada con C.C 71.693.942, consistentes en:

- Ochos Millones Setecientos Noventa Mil Setecientos Dos Pesos (\$ 8.790.702,00) correspondientes al 12% del valor del bien adjudicado a la ejecutada en el proceso de sucesión.
- Los intereses de mora a la tasa máxima vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde el 18 de junio de 2019 fecha en la cual quedó ejecutoriada la aprobación del trabajo de partición; y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **MARÍA CECILIA RAMÍREZ DE RESTREPO** identificada con C.C 32.439.084 y a favor de **LUIS ALFONSO BEDOYA OQUENDO** identificada con C.C 71.693.942, por los siguientes conceptos:

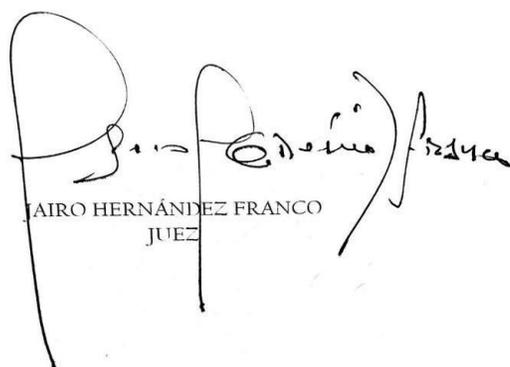
- Ochos Millones Setecientos Noventa Mil Setecientos Dos Pesos (\$ 8.790.702,00) correspondientes al 12% del valor del bien adjudicado a la ejecutada en el proceso de sucesión.
- Los intereses de mora a la tasa máxima vigente, certificada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde el 18 de junio de 2019 fecha en la cual quedó ejecutoriada la aprobación del trabajo de partición; y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta **EL EMBARGO DEL DERECHO** que en el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 106-17044, ubicado en el Municipio de la Dorada Caldas, pertenece a la ejecutada **MARÍA CECILIA RAMÍREZ DE RESTREPO** identificada con C.C 32.439.084. En los términos de los Artículos 599 y 593 N. 1 del CGP.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0586
Radicado	052663105001-2021-0393-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	MAXCARBON LTE S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, agosto diez (10) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de MAXCARBON LTE S.A.S. identificada con NIT 901249042-8, solicitándole al Despacho lo siguiente:

“I. Sírvasse Señor Juez libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas:

A) CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$132,498) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre Noviembre de 2019 a noviembre de 2019, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 25-06-2021, remitida al empleador demandado en su dirección electrónica de notificación judicial contabilidadmaxcarbonltesas@gmail.com correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba N°1).

La trabajadora que se presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias son los siguientes: CC 70072573 FELIX MARIA ZAPATA VELASQUEZ (Periodos 2019-11). Estos corresponden a los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por con concepto de intereses moratorios causados por CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$50.900), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, CC 70072537 Félix María Zapata Velásquez (Periodos 2019-11), desde la

fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de julio de 2021 según resolución N° 0622 del 30 de Junio de 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 25.77%.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor, en el hecho de que un trabajador de MAXCARBON LTE S.A.S., relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A, correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde del periodo (2019-11).

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. Sírvase Señor Juez libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas:

A) CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$132,498) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre Noviembre de 2019 a noviembre de 2019, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 25-06-2021, remitida al empleador demandado en su dirección electrónica de notificación judicial contabilidadmaxcarbonltesas@gmail.com correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba N°1).

Los trabajadores que se presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias son los siguientes: CC 70072573 FELIX MARIA ZAPATA VELASQUEZ (Periodos 2019-11). Estos corresponden a los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el titulo judicial complejo, base de esta acción.

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por con concepto de intereses moratorios causados por CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$50.900), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción, es decir, CC 70072537 Félix María Zapata Velásquez (Periodos 2019-11), desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de julio de 2021 según resolución N° 0622 del 30 de Junio de 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 25.77%.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.”

El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que todos los conceptos que se generen con posterioridad a la fecha de corte y elaboración del Título ejecutivo, deberán ser objeto de un nuevo proceso, en el que se aporte los requerimientos en mora al empleador y el título correspondiente.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee **MAXCARBÓN LTE S.A.S.** identificado con el NIT N° 901249042-8, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: A) CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$132,498) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre Noviembre de 2019 a noviembre de 2019, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 25-06-2021, remitida al empleador demandado en su dirección electrónica de notificación judicial contabilidadmaxcarbonltesas@gmail.com correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba N°1).

Los trabajadores que se presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias son los siguientes: CC 70072573 FELIX MARIA ZAPATA VELASQUEZ (Periodos 2019-11). Estos corresponden a los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por con concepto de intereses moratorios causados por CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$50.900), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción, es decir, CC 70072537 Félix María Zapata Velásquez (Periodos 2019-11), desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de julio de 2021 según resolución N° 0622 del 30 de Junio de 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 25.77%.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

TERCERO: Se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee **MAXCARBON LTE S.A.S.**, identificado con **NIT 901249042-8**, en el sistema bancario.

CUARTO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Para representar a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se le reconoce personería al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, con T.P. 289.308 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del
día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	570
Radicado	052663105001-2021-00397
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOHN JAIRO BEDOYA URREGO
Demandado (s)	OPERADORA AVICOLA COLOMBIANA S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JOHN JAIRO BEDOYA URREGO en contra de OPERADORA AVICOLA COLOMBIANA S.A.S.

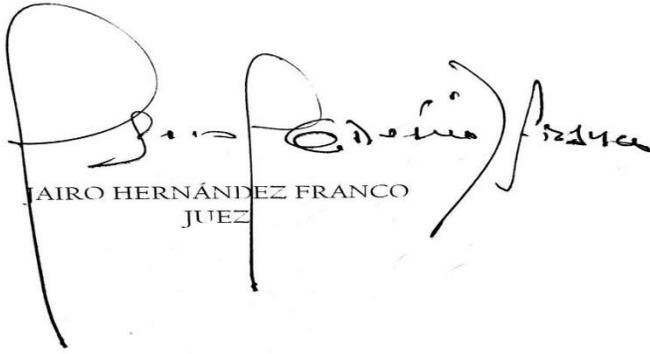
NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de OPERADORA AVICOLA COLOMBIANA S.A.S. señor LUIS GUILLERMO ECHEVERRY LOPEZ. o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 33.513 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de
la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00389-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la parte actora, la suspensión del proceso por enfermedad que presentó, aportando la correspondiente incapacidad medida.

Visto el plenario se encuentra que es procedente acceder a lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, numeral 2 del Código General del Proceso, así las cosas, se entiende que el proceso se ha reactivado a partir del 09 de agosto de 2021 fecha final da la incapacidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	592
Radicado	052663105001-2021-400
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ROSALBA OQUENDO GARCIA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ROSALBA OQUENDO GARCIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA. o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

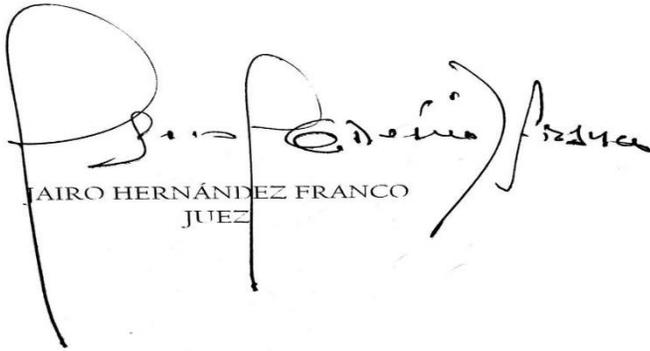
Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

AUTO INTERLOCUTORIO 181- RADICADO 052663105001-2021-400

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada **MARÍA EDILMA GARCÉS YEPES** en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 164716 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de
la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ marzo _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00589
Radicado	052663105001-2021-00403-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	VIENTE DEBIA MAFFIOL
Demandado (s)	SEÑALES AVISOS Y VALLAS EXTERIORES Y VIALES S.A.S., Y DINORA ROCIO LONDOÑO DIAZ.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá hacer una selección de hechos jurídicamente relevantes, evitando transcripciones innecesarias y limitando la narración de la historia clínica del señor demandante.
- Se presenta indebida acumulación de pretensiones, al pretender el reintegro y el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. YEISSON ECHAVARRIA OSORIO, portador de la T.P 293.849 del C.S de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	585
Radicado	052663105001-2021-00407-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LILIANA MARÍA URIBE SUAREZ
Demandado (s)	CRYSTAL S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, los artículos 12 y 13 de la ley 712 de 2001, que reformó los artículos 25 y 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

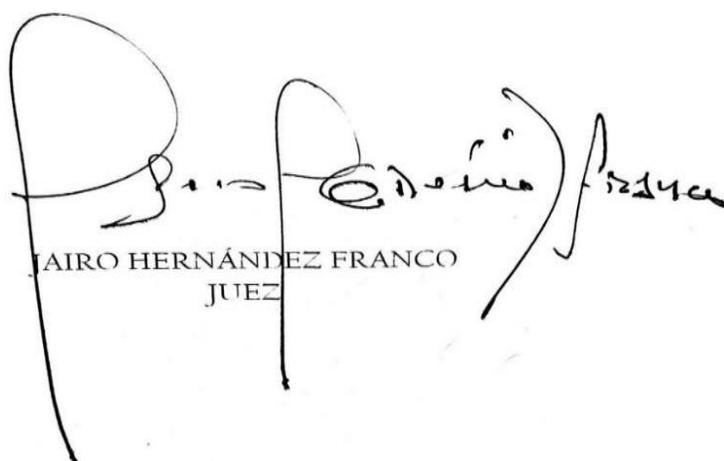
Primero: Sírvase resumir los hechos de la demanda enumerados desde el hecho 8) hasta el 26), ello toda vez que en su mayoría sólo alude a procedimientos y citas médicas de la demandante, de los cuales es suficiente con las historias clínicas que aporta en el material probatorio. Por lo tanto, proceda a relacionar los hechos relevantes para las pretensiones de la demanda y de una manera más precisa y concisa.

Segundo: Sírvase transcribir en el acápite de notificaciones de la demanda, el correo electrónico de la parte demandada, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al Abogado en ejercicio FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.152 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	584
Radicado	052663105001-2021-00408-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MAURICIO RAMON DURANGO MONTOYA
Demandado (s)	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, y NEW STETIC S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, los artículos 12, 13 y 14 de la ley 712 de 2001, que reformó los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

Primero: Sírvase aclarar y/o modificar en el acápite de pretensiones, la condena que se expresa en el numeral 5), toda vez que se desconoce a que interés alude en ella,

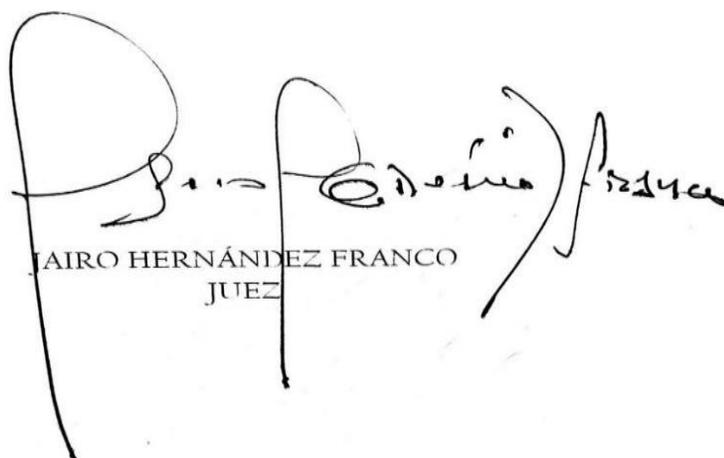
Segundo: La pretensión de condena contenido en el numeral 3), no es acumulable con la indexación que se pretende en el numeral 5), sírvase modificarlo conforme al numeral 2 del Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo.

Tercero: Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, era necesario al presentar la demanda, simultáneamente enviarla al correo electrónico de la sociedad que demanda, lo cual no hizo, por lo tanto, sírvase enviarla con el presente auto que inadmite, en conjunto con el memorial que pretenda subsanar requisitos.

En lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al Abogado en ejercicio JOHN FABER ARIAS MONTTOYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.632 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	591
Radicado	052663105001-2021-00409-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MAYDA KATERINE MONSALVE BETANCUR
Demandado (s)	WILD TECHNOLOGY S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MAYDA KATERINE MONSALVE BETANCUR en contra de WILD TECHNOLOGY S.A.S.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **JAIRO EGIDIO PALACIOS MENA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.592 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00593
Radicado	052663105001-2021-00410-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	AURO MIGUEL MORENO MARTINEZ
Demandado (s)	CONSTRUCIVILES LM S.A.S., Y CUADRA POR CUADRA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por AURO MIGUEL MORENO MARTINEZ, en contra de CONSTRUCIVILES LM S.A.S., Y CUADRA POR CUADRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda a la Sra. LUZ MERY GARCIA SANTAMARIA Y SANDRA MARIA LOPEZ RENDON, en su calidad de representantes legales, o quienes hagan sus veces. Haciéndoles saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se accede a la solicitud de vincular al presente proceso, a COLFONDOS, para lo cual, la parte demandante, deberá adelantar las gestiones pertinentes para su notificación.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, portador de la TP. No. 132.122 del C. Sup. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

AURO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	590
Radicado	052663105001-2021-00412-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HERMILSON DE JESÚS BEDOYA VELEZ
Demandado (s)	CJ TEXTILES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo:

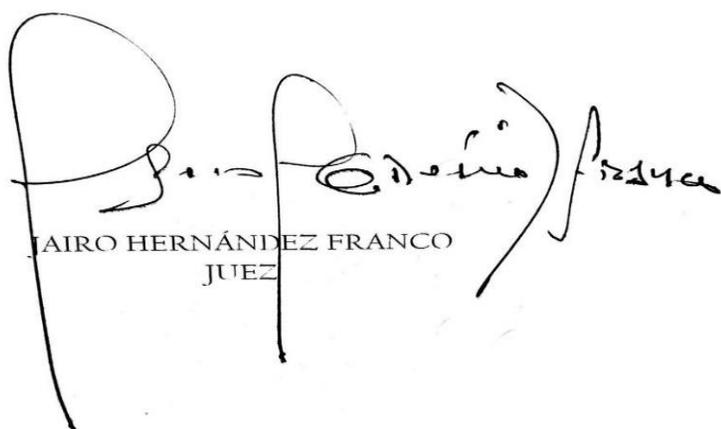
Primero: Sírvase de conformidad con al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder especial de la demanda indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados;

Segundo: En atención al artículo 6 Ibídem, observa este Despacho que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente no envió por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, sírvase proceder a ello, enviado además de la demanda, el presente auto y la subsanación.

En lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al Abogado en ejercicio CARLOS ARTURO HERRERA ECHAVARRIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.835 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

Auto Interlocutorio	00588
Radicado	052663105001-2021-00392-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	MARIA TERESA OSORIO MONTOYA Y DUVÁN RODRIGO DUQUE OSORIO
Demandado (s)	RAUL ALBERTO JARAMILLO ALZATE

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se aclare el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2021, ordeñándose el pago de intereses moratorios que aplican a este tipo de condenas, desde el momento de la imposición de la misma y hasta el pago efectivo.

El ARTÍCULO 285. Del Código general del Proceso, establece:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Observa el despacho, que efectivamente, en el auto que libró mandamiento de pago, en la parte resolutive del mismo, se omitió realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de intereses moratorios, a pesar de que en la parte motiva se indicó:

“Frente a la solicitud de intereses moratorios, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que no existe título ejecutivo para el cobro de dicho concepto, al no haber sido reconocido en la sentencia de segunda instancia emitida por el honorable Tribunal Superior de Medellín, sala de decisión laboral.”

Ahora bien, a pesar de haberse indicado lo anterior, para el despacho es claro que tampoco proceden los intereses legales consagrados en el Artículo 1617 del CC, toda vez, que los mismos no tienen aplicación en materia laboral.

Al respecto, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL, M.P HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ, en la fecha 09 de octubre de dos mil dieciocho, frente a los intereses moratorios, en materia laboral, dentro del proceso ejecutivo con radicado 0526631050012016 00587 00, indicó lo siguiente:

“De otro lado revisando lo dicho en el auto impugnado, considera la sala importante aclarar que en lo referente a los intereses legales, existe pronunciamiento en la sentencia SL 3449 de 2016, de la Corte Suprema de Justicia en la que se señaló lo siguiente:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

“De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislados quien los presume de derecho y cuantifica.”

“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Es por ello que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley Laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contemplada expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática.

(...)

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, el Despacho no accede a condenar a la parte ejecutada al pago de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho, aclara el auto de fecha 06 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora MARIA TERESA OSORIO MONTOYA, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 42.897.126 y del señor DUVAN RODRIGO DUQUE OSORIO identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.020.433.762, y en contra de RAUL ALBERTO JARAMILLO ALZATE, identificado con CC. No. 71.621.326, consistentes en:

a. la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (158.597.988,84) a título de lucro cesante futuro y consolidado.

b. la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por perjuicios morales.

c. la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000, a favor de DUVAN RODRIGO DUQUE OSORIO, por perjuicios morales.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y secuestro de remanentes o bienes que por cualquier causa, se le llegaren a desembargar al ejecutado señor RAUL ALBERTO JARAMILLO ALZATE, en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por el MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5058636, de la zona Norte de Medellín, para lo cual, se ordena librar los oficios correspondientes.

TERCERO: Se niega la solicitud de intereses moratorios, por las razones y motivos expuestos.

CUARTO: Este auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Se resolverá sobre las costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ